

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSESTAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 23 Agosto 1905.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente del recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Belchite, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de dicha última ciudad acordó, en sesión de 15 de Mayo de 1897, la publicación de un bando que comprendiese los extremos siguientes: primero, la prohibición absoluta de entrar desde aquel día ganados de todas clases en las viñas y olivares del término municipal; segundo, que los dueños de caballerías, aun teniéndolas en sus fincas, habían de atarlas de modo que no pudiesen originar daños en las colindantes; tercero, que desde el día 25 de aquel mes quedaba prohibido el entrar con los ganados lanares y cabríos en todas las propiedades de la huerta, quedando desde dicha fecha vedados todos los caminos que no estuvieran designados como pasos cabañales; cuarto, que desde el día del acuerdo se prohibía en absoluto el

apacentar ganados lanares y cabríos en el regadío y huertas de forraje, prohibición que no terminaría ni aun después de efectuada la recolección y quitadas las fajas; quinto, que se prohibía asimismo el hacer hierba dentro de los sembrados, bajo ningún pretexto; y sexto, que los contraventores fuesen castigados con la multa de una á 25 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes, si á ello hubiere lugar; acordándose á la vez que este acuerdo se declarase ejecutivo sin esperar á la aprobación del acta y que se hiciese público por medio de pregones al siguiente día:

Que con fecha 25 de Febrero de 1904 el Alcalde del expresado Ayuntamiento dictó un bando, que dice: «Hago saber: Que habiéndose presentado en esta Alcaldía muchísimas quejas por los labradores, que los ganados les pisan sus labores, después de movidas sus tierras en lo relativo á las del regadío, esta Alcaldía, que tiene la obligación de mirar por sus gobernados para que no se les perjudique en sus intereses, y con el fin de armonizar éstos con los de los ganaderos, ha resuelto que desde este día no se permitirá la entrada en ninguna finca regable de este término sin el permiso escrito del dueño de la finca, con el sello de esta Alcaldía, y que esté anotado en el libro correspondiente; bajo apercibimiento que los ganados que al ser denunciados por los agentes de mi Autoridad no presenten el competente permiso serán castigados con la multa de una á 25 pesetas».

Que en 8 de Abril del expresado año de 1904, el Juez municipal de Belchite, consignando que había llegado á conocimiento del Juzgado que el Alcalde de aquella localidad, desde que tomó posesión del

cargo, conocía de todas las faltas cometidas por ganado lanar en heredad ajena, sin excepción alguna, y aduciendo que es un deber de las Autoridades judiciales sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, invadidas en este caso, á juicio del proveyente, por el Alcalde, dispuso que se formase el oportuno expediente para hacer constar los hechos relativos al exceso de atribuciones:

Que prestaron declaración en el expediente varios vecinos de Belchite, conviniendo los declarantes, á quienes en su casi totalidad había impuesto multas la Alcaldía, en que hay allí mancomunidad de pastos entre labradores y ganaderos, y manifestando algunos que ya ellos, ya otros, habían sido denunciados por apacentar ganados en sus propias fincas ó en las de aquéllos de quienes tenían permiso para efectuarlo:

Que al expediente mencionado se unieron papeletas de imposición de multas por pastoreo abusivo, acordadas por la Alcaldía, expresándose en dos de ellas que el ganado cuyo pastoreo motivaba la imposición de la multa era lanar:

Que el Alcalde de Belchite, al cual se pidió por el Juzgado remitiera certificación de todas las denuncias presentadas ante él desde 1.º de Enero de 1904 por faltas cometidas por pastoreo de ganado lanar y cabrío, y otra en que, entre otros antecedentes, se consignase la disposición que dicha Autoridad aplicaba, contestó, sin remitir los documentos que se le habían pedido, que en ejercicio de sus atribuciones, conforme á los artículos 91 y 101 de las Ordenanzas municipales de la villa y el 77 de la ley Municipal, había impuesto y continuaría imponiendo multas á los infractores, acostumbrados á obtener protección contra toda justicia y en daño de sagrado derecho de propiedad:

Que el Juez de instrucción del partido, al cual pasó el expediente, estimó que el Alcalde de Belchite había invadido las atribuciones del Juez municipal:

Que elevadas á la Audiencia territorial de Zaragoza las actuaciones, se unieron á ellas certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Mayo de 1897 y del bando de la Alcaldía de 25 de Febrero de 1904, ya mencionado, y de los artículos 91 y 101 de las Ordenanzas municipales de Belchite, que respectivamente dicen: «Art. 91. Queda prohibido dejar abandonadas caballerías, ganados y animales en campos y fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, de modo que puedan pasarse á otros y causar perjuicios». — «Art. 101. Los que, intencionadamente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera, por sí, caballerías ó ganados no comprendidos en estas Ordenanzas, serán castigados con la multa de una á 25 pesetas, ó conforme al Código penal según los casos»:

Que el Fiscal de la Audiencia, en dictamen que sin adición alguna aceptó la Sala de gobierno, expuso: que el ejercicio de los derechos del dominio sobre los bienes inmuebles está garantizado á los ciudadanos españoles por el art. 10 de la Constitución y regido por los preceptos sustantivos de Código civil, sin otra limitación que la justificada por causas de utilidad pública, previa declaración é indemnización correspondientes; que el acuerdo

adoptado por el Ayuntamiento de Belchite en sesión de 15 de Mayo de 1897 reglamentado el derecho de propiedad, estableciendo prohibiciones absolutas extensivas hasta á los mismos dueños de heredades, respecto á sus propios ganados, sobre la entrada de éstos en las fincas, aun después de recogidos los frutos; sobre la recolección de hierba en los sembrados y manera de atar las caballerías dentro de las heredades, el bando de 25 de Febrero de 1904 exigiendo permiso por escrito y con el sello de la Alcaldía para que el dueño de un campo permita la entrada en él de ganados, y el art. 91 de las Ordenanzas, que prohíbe dejar sin custodia dentro de las fincas animales, constituyen, á juicio de aquel Ministerio, limitaciones en el ejercicio de los derechos de dominio que no tienen potestad para imponer el Ayuntamiento ni el Alcalde de Belchite; que según el art. 84 de la Constitución y el 72 de la ley Municipal, las atribuciones de los Ayuntamientos se refieren al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, determinando dicho artículo y el 73 los servicios y obligaciones que deben cumplir los Ayuntamientos para realizar los fines asignados á las Corporaciones populares, y en parte alguna se menciona la reglamentación de la propiedad privada ni objeto en que no tenga relación con el beneficio de pro-común, con la utilidad del vecindario, con los intereses generales; que el daño que puede recibir un propietario con la entrada de sus ganados en sus fincas ó con la recolección de hierbas en sus prados, siempre que no afecte al interés común, no puede ser objeto de disposiciones penales dictadas por la Administración, ni el conocimiento de los juicios por daños causados en propiedad privada por hechos individuales que no perjudican intereses generales del pueblo es de competencia de las Autoridades administrativas, sino de las judiciales, á las que atribuyen la Constitución y las leyes la definición de los derechos y aplicación de los preceptos legislativos en cuantas relaciones jurídicas se establecen privadamente entre las personas, ya en razón al cumplimiento de sus fines como sujetos de derechos, ya en razón al ejercicio de la actividad sobre las cosas muebles ó inmuebles que constituyen su patrimonio; que inspiradas en estos sanos principios, que deslindan los campos diversos de la Administración y de los Tribunales de justicia, la Real orden de 12 de Mayo de 1872 y la orden del Poder ejecutivo de 16 de Noviembre de 1873 señalaron las atribuciones de los Jueces municipales y de los Alcaldes en la corrección de las faltas, limitando las facultades de estos últimos á la aplicación de las penas señaladas en la ley Municipal ó en las Ordenanzas y bandos que publiquen los Ayuntamientos para la puntual ejecución de los servicios que tienen á su cargo; que si no tienen á su cargo los Municipios la reglamentación de los derechos de la propiedad inmueble; si no les corresponde la ordenación del ejercicio de las facultades que emanan del dominio; si no entienden en los conflictos que produce la acción individual de las personas con relación á la propiedad privada, es evidente que ni el Ayuntamiento y Alcalde de Belchite pudieron dictar los acuerdos y bandos que imponen sanción por he-

chos que no afectan al interés común, ni el Alcalde de dicha villa tiene atribuciones para imponer gubernativamente multas por actos que se refieren al ejercicio de los derechos del dominio en el patrimonio de las personas, y que entendía, pues, el Ministerio fiscal que procedía elevar al Gobierno recurso de queja contra las invasiones del Alcalde de Belchite en las atribuciones propias del Juez municipal respecto al conocimiento de los hechos comprendidos en los acuerdos y bandos referidos anteriormente; debiendo solicitarse del Gobierno que ordene á dicho Alcalde se abstenga de imponer correcciones administrativas por virtud de los expresados acuerdos y dé conocimiento al Juez municipal de los hechos que considere constitutivos de faltas contra la propiedad.

Que la Sala de gobierno, aceptando, según queda expuesto, el dictamen del Fiscal, acordó se elevase el expediente al Ministro de Gracia y Justicia.

Que dispuesto de Real orden se oyese al Ministerio de la Gobernación antes de revolver el recurso de queja, manifestó también de Real orden dicho Ministerio que en él pendía de resolución el recurso de alzada de los ganaderos de Belchite contra providencia del Gobernador de Zaragoza confirmando un bando de la Alcaldía fundado en acuerdo del Ayuntamiento y Ordenanzas municipales, por el que se prohíbe pastar los ganados en propiedad particular, y que para la resolución del mismo, una vez cumplidos los trámites necesarios, se habría de estar á lo dispuesto en la Real orden de carácter general de dicho Ministerio dictada en 28 de Julio de 1897, transcrita en otra del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 29 de Mayo de 1899, y en la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre del mismo año, así como en otra de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo de 1899, y á la doctrina establecida en el Real decreto de 7 de Febrero de 1900, de que el imponer multas por entrar ganados en propiedad ajena no es competencia de los Alcaldes y sí de los Juzgados municipales, por tratarse de una falta comprendida en el libro 3.º del Código penal:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Belchite de 15 de Mayo de 1897, el bando de la Alcaldía de 25 de Febrero de 1904 y los artículos 91 y 101 de las Ordenanzas municipales de dicha población:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del mismo

Código, que establecen la penalidad en que, según los casos, se incurre por la entrada y daños de ganados en heredad ajena cuando el hecho esté comprendido en las mencionadas disposiciones, que forman parte del libro 3.º del Código, ó sea del de las faltas y sus penas:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 2.º, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 74 de la expresada ley, según el cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: 1.º, formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 113 de la ley mencionada, que establece corresponde al Alcalde primero y único en su caso:.... 1.º, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión; procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia; dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 293 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridad del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias, para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda. Al efecto, los Juzgados municipales y los de instrucción remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que costen los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia:

Visto el art. 118 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece lo siguiente: «Los Jueces y Tribunales no podrán suscribir cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo. Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por entender la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza, de acuerdo con su Fiscal, que el Alcalde de Belchite ha invadido las atribuciones del Juez municipal de dicha pobla-

ción al conocer de los hechos comprendidos en el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Mayo de 1897 y bando del Alcalde de 25 de Febrero de 1904:

2.º Que si bien el expresado acuerdo del Ayuntamiento comprende algún particular que no se refiere á la entrada de ganado en heredad ajena, como es el de hacer hierba dentro de los sembrados, y algún otro que indirectamente se relaciona con dicha entrada, cual es el de que los dueños de las caballerías, aun teniéndolas en sus fincas, habían de atarlas de modo que no pudiesen causar daños en las colindantes, como quiera que en el expediente instruido por el Juez municipal de Belchite no se ha justificado ni ha sido objeto de comprobación otro hecho realizado por el Alcalde de aquella localidad que el de imposición de multas por pastoreo abusivo, á este particular debe entenderse limitado el recurso de queja promovido por la Audiencia de Zaragoza contra dicho Alcalde:

3.º Que al establecer el párrafo 2.º del art. 625 del Código penal que las disposiciones de su libro tercero no excluyen las atribuciones de los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, no les reconoce esta facultad de un modo absoluto sino en cuanto aquellas atribuciones les competan por las leyes municipales ú otras especiales cualesquiera, y la represión gubernativa de las faltas les está encomendada por las leyes:

4.º Que la ley Municipal, que confiere á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y con ello, portanto, cuanto al procomún se refiere, no les atribuye igualmente la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación bajo el amparo de los Tribunales de justicia:

5.º Que las Ordenanzas que por el art. 74 de la ley expresada están autorizadas para formar los Ayuntamientos son las de policía urbana y rural, y esta policía la constituye, según el art. 72 de la ley citada, cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del vecindario; particulares en los que no puede estimarse comprendidos la represión y castigo de la entrada y pastoreo de ganados en propiedad privada ajena; y

6.º Que, por tanto, así la prohibición de introducir ganado en los olivares y viñas y de apacentarlos en el regadío y huertos de forraje, que el acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Mayo de 1897 estableció, como la que el bando de 25 de Febrero de 1904 contiene de introducir ganado en ninguna finca regable del término municipal sin permiso escrito del dueño con el sello de la Alcaldía y anotado en el libro correspondiente, y también el precepto del art. 101 de las Ordenanzas municipales, en cuanto puede referirse á la propiedad privada, constituyen verdaderas extralimitaciones legales del Ayuntamiento y Alcalde que las dictaron, y no pueden legitimar, por consiguiente, la conducta del Alcalde de Belchite, que al imponer multas á los dueños de ganados que pastaban en heredades de propiedad particular ha invadido las atribuciones del Juez municipal y dado suficiente motivo al pre-

sente recurso de queja, que procede sea estimado; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Belchite.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 13 Agosto 1905).

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto fecha 22 de Enero último fueron indultados de la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento los prófugos que se acogieran á los beneficios otorgados por aquél dentro del plazo de seis meses, y por el art. 4.º de la Real orden de 24 de Febrero del año corriente se dispuso que por el Ministerio de la Gobernación se fijara el día en que había de verificarse un sorteo supletorio de los que se acogieren al indulto.

Transcurrido el plazo señalado en el Real decreto referido, precisa cumplir lo preceptuado en orden al sorteo supletorio citado, que no ha podido hacerse antes porque á pesar de que se han despachado por dicho Departamento ministerial considerable número de expedientes durante el plazo concedido, son aún bastantes los que se encuentran en tramitación.

El día en que debiera celebrarse el sorteo de referencia no podría ser otro más que el domingo 27 del actual; pero como, con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento, el 1.º de Septiembre ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra el Real decreto designando el contingente de cada zona, correspondiente al actual reemplazo, en los cuatro días que mediarían desde que se hiciera el sorteo supletorio hasta el de la publicación del Real decreto de Guerra, no podrían practicarse por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas la clasificación, revisión y demás incidencias á que los indultados deben ser sometidos, incluso la remisión de las relaciones de que trata el art. 140 de dicha ley.

Para obviar tales dificultades, el Ministro que suscribe entiende que no hay otro medio que retrasar hasta 1.º de Octubre próximo la publicación del Real decreto que por el Ministerio de la Guerra debiera publicarse en 1.º de Septiembre venidero, designando el contingente de cada zona, y por esto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1905.—Señor.—A los Reales Pies de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La designación del contingente de cada zona correspondiente al actual reemplazo que, con arreglo al art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento, debía publicarse por el Ministerio de

la Guerra en 1.º de Septiembre próximo, se aplaza hasta el 1.º de Octubre siguiente.

At. 2.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 21 Agosto 1905)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Disueltos por Real decreto de 17 del actual el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocada la elección de nuevos Diputados y Senadores para los días 10 y 24 de Septiembre próximo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los Notarios; ordenando que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 1.º del citado mes.

2.º Las Salas de vacaciones de las Audiencias, en uso de las facultades que les confiere el artículo 903 de la ley orgánica del Poder judicial, llamarán al personal que estimen necesario para el servicio propio de una elección general, debiendo comunicar á este Ministerio haberse cumplido lo que se preceptúa en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vuestra Ilustrísima muchos años.

Madrid 21 de Agosto de 1905.—González de la Peña.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La disposición 7.ª transitoria del Real decreto de reorganización de las Escuelas Normales, de 30 de Marzo último, señala para la implantación de las reformas en el mismo contenidas, la fecha de 1.º de Septiembre próximo, disponiendo que los gastos que ocasione su cumplimiento desde ese día hasta fin del año actual, se abonen mediante la concesión de un crédito especial.

Próxima la fecha de poner en vigor dicha Real disposición, y ante la imposibilidad de hacerlo por carecerse de los recursos necesarios, el Ministro que suscribe consultó al de Hacienda, por Real orden de 6 de Julio último, acerca de la posibilidad de la concesión de un suplemento de crédito á los capítulos 7.º y 8.º del presupuesto vigente, Sección 7.ª Dicha consulta fué evacuada en los términos de que «no hay medio legal para obtener los referidos suplementos de crédito sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores», habiéndose hecho, por tanto, necesaria la suspensión de la reforma con-

tenida en el mencionado Real decreto, así como las que introdujeron los de 22 de Marzo y 25 de Abril, que están con el mismo muy relacionadas y se hallan en condiciones análogas de significar reformas en la enseñanza para cuya implantación se carece de recursos mientras las partidas correspondientes no se consignen en los presupuestos generales del Estado.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 18 de Agosto de 1905.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Andrés Mellado.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suspende, por falta de créditos en el presupuesto vigente, la implantación de los Reales decretos de 22 y 30 de Marzo y 25 de Abril del corriente año, que han reorganizado la primera enseñanza, las Escuelas Normales, la Inspección de la primera enseñanza y las subvenciones de construcciones de edificios para Escuelas públicas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Andrés Mellado.

(Gaceta 22 Agosto 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR

Conforme al art. 150 de la ley Municipal vigente, en consonancia con la ley de 28 de Noviembre de 1889, para el día 15 del próximo mes de Septiembre deben estar presentados, en este Gobierno de provincia, los presupuestos ordinarios para el año 1906, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares, para dar inmediato cumplimiento á los arts. 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos, perfectamente detallados por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada

Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

4.º Resumen del anterior estado comparativo.

5.º Re-umen general de todas las consignaciones del presupuesto, con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda documentación se ha de presentar por duplicado, y sólo las certificaciones serán reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 33 de la ley del Timbre.

Según el Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; las especies sujetas á este arbitrio, no pueden incluirse en las tarifas de arbitrios extraordinarios, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los Municipios que tengan sobrante procedente del recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial que en la actualidad cobra la Delegación de Hacienda para pagar las atenciones de primera enseñanza, consignarán dicho sobrante en el capítulo 9.º, art. 1.º de ingresos; y los que en caso contrario, no tengan bastantes con el aludido recargo para las mencionadas atenciones, consignarán en el capítulo 4.º de gastos la cantidad necesaria para completar su pago á la Delegación de Hacienda.

Los presupuestos, indispensablemente, se han de remitir nivelados; de manera que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: 16 por 100 sobre la contribución de subsidio; 120 por 100 sobre el cupo de consumos; 50 por 100 sobre el cupo de vinos; 50 por 100 en el de cédulas), resultase déficit, se ha de recurrir á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo, no comprendidas en la tarifa general del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887; es de advertir que según el art. 25 de la ley de 19 de Julio de 1904, no es necesario llegar al máximo de 120 por 100 sobre el cupo de consumos, para poderse utilizar los arbitrios extraordinarios; siendo potestativo á los Ayuntamientos señalar el tanto por ciento que ha de recargarse sobre dicho cupo de consumos.

Los Ayuntamientos que no tengan bastante para nivelar sus presupuestos con los arbitrios extraordinarios, podrán hacer uso de un repartimiento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

Para evitar enojosas rectificaciones, al tratar de los gastos obligatorios, se tendrán presentes las siguientes disposiciones: la Real orden de 19 de Febrero de 1901, obliga á consignar los créditos necesarios para el pago de réditos y consecuencias de contratos y las deudas reconocidas y liquidadas, ya sea por virtud de convenio ó por sentencia de los Tribunales; por los arts. 67 y 69 del reglamento de Caza de 3 de Julio de 1903, hay que consignar cantidad bastante para extinguir los animales dañinos; la Real orden de 3 de Agosto de 1904, previene que se ha de consignar lo necesario para atender al pago de dietas á los Vocales obre-

ros, al asistir á las Juntas de Reformas sociales; el Real decreto de 14 de Junio de 1891, ordena la consignación de los sueldos correspondientes á las titulares de Medicina y Farmacia; y por último, se han de tener presentes las Reales órdenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 15 de Febrero de 1893, y regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, por la cual, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre, pues pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que dicte este Gobierno de provincia.

En mi propósito de atender preferentemente á todo cuanto se relacione con la administración municipal, he de recomendar con toda eficacia el puntual rendimiento de los presupuestos para 1906, ajustados á las prevenciones citadas.

Zaragoza 22 de Agosto de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION TERCERA

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 199, correspondiente al día de hoy, la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del actual, disponiendo un sorteo supletorio de mozos que ha de celebrarse el próximo domingo 27 en la forma prevenida por los arts. 72 al 75 de la vigente ley de Reclutamiento para los efectos del Real decreto de indulto de fecha 22 de Enero último, se hace indispensable encarecer á los Ayuntamientos el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto ordena aquella soberana resolución y la necesidad de remitir á esta Comisión mixta dos copias del acta de dicho sorteo por el primer correo y de clasificar después á los mozos conforme se halla preceptuado en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que este centro señale, dentro de breve término, el día en que hayan de comparecer ante el mismo los Delegados municipales con la documentación y mozos, si los hubiere, sujetos á talla ó reconocimiento facultativo y fallo de expedientes de excepción, que habrán de tramitarse con toda brevedad, en el caso de existir alguna.

Del celo de los Municipios á quienes afecte tan importante servicio, espero quedará cumplido en el día señalado y con estricta sujeción á lo dispuesto por la Real orden circular de que se trata en cuanto al sorteo supletorio, y según lo determinado en la ley de Reclutamiento vigente, respecto á la clasificación de mozos y demás operaciones.

Zaragoza 23 de Agosto de 1905.—El Gobernador Presidente, Juan Sánchez Lozano.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de la provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar para la primera zona de esta capital á D. Manuel Guillén Rubio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 22 de Agosto de 1905.—El Tesorero, P. I., Carlos Dale.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio de 1899 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Septiembre, á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Caspe á Selgua á Siétamo, sección de Caspe á Selgua á Bujaraloz, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 65.558'35 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 22 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Agosto de 1905.—El Director general, F. Requejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la de Caspe á Selgua á Siétamo, sección de Caspe á Selgua á Bujaraloz, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios 1901, 1902, 1903 y 1904, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Torrelapaja 16 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Gil.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa la subasta de los trabajos para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hace público que en cumplimiento al art. 29 de la Instrucción de 27 de Abril de 1900, se halla de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarlo, reclamar y solicitar haciendo proposiciones.

Calcena 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Bernardo Marquina.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1904, se hallan de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, hábiles, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Lostao.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas juntamente con el servicio de carga y agencia y derechos de macelo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, se admitirán, por término de diez días, las reclamaciones que se presenten acerca de dicha subasta; advirtiéndose que, pasado aquel plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Magallón á 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Ricardo Cebamanos.

Por término de quince días y á los efectos reglamentarios, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las cuentas municipales correspondientes al año de 1904.

Velilla de Jiloca 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Francisco Pérez.

A los efectos legales se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año 1906.

Magallón 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Ricardo Cebamanos.

Por espacio de quince días queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1906; durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten.

Cimballa 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Eloy Roy.

Durante quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario confeccionado para cubrir los gastos ocasionados del registro fiscal de edificios y solares, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Quinto 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde ejerciente, Manuel Esoudero.—D. S. O., Vicente Barreras, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez de instrucción, ejerciente de este distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Lamana Langlada, hijo de Joaquín é Isabel, de treinta y cinco años, casado, labrador, natural y vecino de Zuera, con instrucción, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en las cárceles del partido, por haberse decretado así, mediante auto dictado por la superioridad, en la causa que contra el mismo, sobre hurto de leñas, se instruye en este Juzgado, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido Mariano Lamana Langlada y conducción á las cárceles del partido del mismo, á mi disposición, por tenerlo así dispuesto por la Superioridad en la aludida causa.

Dada en Zaragoza á veintiuno de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso de Castro.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en la causa que instruye por robo en la habitación de José Trigo Delgado, calle de Castrillo, cuatro, entresuelo, ha acordado se cite por medio de la presente cédula que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á un tal Santiago N., relojero, que se dedica á recorrer los pueblos, que habitó en calidad de huésped con el Trigo, para que dentro del término de quinto día comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, para recibirle declaración é instruirle en su caso de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio consiguiente.

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil novecientos cinco.—El Actuario, P. A. de D. M. Palomares, el oficial habilitado, Vicente Murillas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Sástago.

D. Simón Híjar Garin, Juez municipal de la villa de Sástago;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamados en juicio verbal civil instado por don Marcelino Génova Oróñez contra Ambrosio y Rita Tremps Morer y Faustino Tremps Minguitón, y en representación de estos dos últimos por ser menores de edad D. Dámaso Gonzalvo Sanz y don Antonio Enfedaque, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, de regadío permanente, situado en la huerta de dicha villa y su partida de Allá; confrontante al N. con campo de Cándido Lorén, al S. con camino de herederos, al E. con campo de Bernardo Enfedaque y al O. con otro de Ramón Espinosa, de veintidós áreas y sesenta y cinco centiáreas de cabida, y tasado en ochocientas veintisiete pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, situada en las Casas Consistoriales, se ha señalado el día catorce de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, previniéndose que no existen títulos de propiedad, y que los licitadores deberán conformarse sin tener derecho á exigir títulos; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, cuyos depósitos se devolverán, excepto los que resulten de los licitadores mejores postores, que quedarán reservados como garantía del cumplimiento de la obligación, y en caso, como parte del precio de remate.

Dado en Sástago á veintiuno de Agosto de mil novecientos cinco.—Simón Híjar.—P. S. M., Manuel Burgués, Secretario.